

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 213

TEGUCIGALPA: 25 DE NOVIEMBRE DE 1901

NUMERO 2.125

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Se autoriza el gasto de \$ 8.00—Apruébase una resolución del Director General de Rentas—Nómbrese á los señores don José A. Cervantes y Jeremías Medina, respectivamente, Tenedor de Libros y Guardalmacén de la Tesorería Nacional—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de don Angel R. Alcántara—Autorízase el gasto de \$ 3.50—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Manuel Antonio Cubas, en representación de su hermano Francisco del mismo apellido—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Máximo B. Rosales—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Emilio Mazler, en representación del señor Antonio Muñoz—Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Silverio Lainez, en representación de don Oneciforo Trejo—Se aprueba una resolución de la Dirección General de Rentas.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza el gasto de \$ 8.00.

Tegucigalpa; 26 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 8.00, que el Administrador de la Aduana de Trujillo hará en la compra de nueve libros en blanco, de los cuales seis se destinan para las cuentas de los Receptores de los círculos de Trujillo y Sonaguera, y los tres restantes para auxiliares de los de su oficina; y

2.º—Que dicho gasto se impute á la partida 1.ª del capítulo IX, sección Gastos Diversos, ramo de Hacienda, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Apruébase una resolución del Director General de Rentas.

Tegucigalpa: 27 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución del Director General de Rentas, que literalmente dice:

“Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1901.—Siendo conveniente á los intereses del Fisco la propuesta que antecede, en que el señor don Emilio Cantón, administrador de la finca de Coray, pide prórroga por un año de la contrata celebrada el 19 de octubre del año próximo pasado de 1900 con el representante del General Flores Orantes, administrador entonces de la expresada finca, para surtir de aguardiente el departamento de Valle y los circulos de Reitoca y Sabanagrande, en el de Tegucigalpa, y el de San Antonio del Norte, en el de La Paz:—1.º Otórgase la prórroga solicitada, la que empezará á contarse desde esta fecha; y—2.º Sométase la presente resolución al Poder Ejecutivo.—Alejo S. Lara h.—Santiago Medina, Secretario.”—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Nómbrese á los señores don José A. Cervantes y Jeremías Medina, respectivamente, Tenedor de Libros y Guardalmacén de la Tesorería Nacional.

Tegucigalpa: 27 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Tenedor de Libros de la Tesorería Nacional que se abrirá en esta capital, al señor don José A. Cervantes, y Guardalmacén de la misma al señor don Jeremías Medina, con el sueldo que á cada uno de ellos señala el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de don Angel R. Alcántara.

Tegucigalpa: 27 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado don Saturnino Medal, en representación de Angel R. Alcántara, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El señor Alcántara se compromete á suministrar, de su fábrica de aguardiente establecida en su finca “Los Dolores,” sita en El Vallecillo, jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso, todo el aguardiente que se necesite para el consumo y buen surtido del distrito de Danlí; entregándolo, por su cuenta y riesgo, en el depósito central de aquella ciudad, en cantidad minima de dos mil quinientas botellas mensualmente.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—Para hacer frente á las mermas de depósito, el contratista se compromete á dejar á beneficio del Fisco un 4 p.º sobre sus introducciones, el que se liquidará cada mes, al efectuarse los pagos que por realización le correspondan.

4.º—El aguardiente será conducido, de la fábrica al depósito de Danlí, con guías de servicio, que extenderá el Receptor del enunciado círculo; y se tolerará como mermas de tránsito hasta un medio por ciento; y si éstas excedieren, el contratista pagará, por vía de multa, tantos pesos como botellas de diferencia resulten.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los aquí estipulados, ó de mala calidad, por su sabor, color ú otra circunstancia, el contratista pagará una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos, que impondrá el Receptor, sin más trámite que la constancia de los hechos arriba expresados, quedando obligado el referido Alcántara á rectificar la especie.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un libro en que sentará diariamente el resultado de cada una de ellas, con especificación del número de botellas y su potencia alcohólica; obligándose, además, á presentarlo á los Inspectores, Guardas y agentes del orden administrativo que visiten la fábrica y le exijan su exhibición; y si no lo hiciere, incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Receptor de Danlí ó el Administrador de El Paraíso, con el informe del Guarda, Inspector ó agente á quienes haya dejado de presentar el libro.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el minimum de dos mil quinientas botellas mensuales aquí estipulado, y por este motivo faltare el aguardiente en los depósitos ó puestos de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia, que se decontará del primer pago que haya de hacerse.

8.º—El Gobierno podrá eximir de responsabilidad al contratista si probare debidamente que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Alcántara, á más tardar el diez de cada mes, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de veinte centavos por botella, por medio de la Administración de El Paraíso.

10.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, quedando obligado el contratista á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

11.—Esta contrata empezó á regir el 1.º de agosto del presente año, y terminará el 31 de julio de 1902, en caso que el Gobierno no cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente; en cuyo caso caducará antes de su vencimiento, quedando el Gobierno obligado á notificar al señor Alcántara, con la debida anticipación, el cambio de que se ha hecho referencia.

Para constancia firman la presente en Tegucigalpa, á los doce días del mes de agosto de mil novecientos uno.—Alejo S. Lara h.—S. Meda. —Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Autorízase el gasto de \$ 3.50.

Tegucigalpa: 27 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 3.50, valor de un vidrio que se necesita para una de las ventanas del edificio que ocupa la Oficina General de Cuentas; y

2.º—Que el referido gasto se impute á la partida 7.ª, capítulo IX, que para el ramo de Hacienda señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Manuel Antonio Cubas, en representación de su hermano Francisco del mismo apellido.

Tegucigalpa: 28 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y Manuel Antonio Cubas, en representación de su hermano Francisco del mismo apellido, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza al señor Cubas para que mantenga una fábrica de aguardiente en su finca “Morillos,” sita en jurisdicción de Sulaco, en el departamento de Yoro, cuyos productos se destinan al abastecimiento de los distritos de Sulaco, jurisdicción del mismo departamento, y Minas de Oro, en el de Comayagua, por cuenta del Estado.

2.º—Cubas hará sus entregas mensualmente, por su cuenta y riesgo, en los depósitos enunciados, en una cantidad mínima de mil botellas para el primero y ochocientas para el segundo.

3.º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

4.º—Para hacer frente á las mermas de depósito, el contratista dejará á beneficio del Fisco un 4 p. ¢, el que se liquidará cada mes, al hacerse los pagos que por realización le correspondan.

5.º—El contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas y á llevar un libro en que consignará diariamente el resultado de cada una de ellas, especificando el número de botellas y su potencia alcohólica. Este libro deberá ser presentado por el contratista, ó quien lo represente, á los Guardas, Inspectores y autoridades administrativas que visiten la fábrica; y al no hacerlo así, ó si adoleciere de faltas sustanciales, incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin más trámite que el parte escrito que le dé el Inspector, Guarda, etc.

6.º—El aguardiente debe ser conducido de la fábrica á los depósitos, con guías que expedirá el Receptor de Rentas de Sulaco; y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno y medio por ciento. Si resultare mayor, el contratista pagará, por vía de multa, tantos pesos cuantas botellas hayan resultado de diferencia.

7.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Cubas todo el aguardiente realizado, por medio de los Administradores de Rentas de Comayagua y de Yoro, á más tardar, el diez del mes siguiente al de su expendio, á razón de veinte centavos por botella.

8.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados en la fábrica; pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

9.º—El Gobierno podrá dispensar la responsabilidad en que incurra el contratista, si probare que la falta fué ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito.

10.—Esta contrata empezará á regir desde esta fecha y terminará el 31 de julio de 1902, si antes de esa fecha no se cambia el actual sistema de la administración de la renta de aguardiente; en cuyo caso se notificará con anticipación al contratista.

Para constancia firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos uno.—Sello.—Alejo S. Lara h.—Manuel Antonio Cubas.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Máximo B. Rosales.

Tegucigalpa: 28 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y Máximo B. Rosales, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza al señor Rosales para que mantenga su fábrica de aguardiente en su finca “San Agustín,” sita en jurisdicción de Namasigüe, departamento de Choluteca, cuyos productos se destinan al abastecimiento de dicho departamento y puerto de Amapala, con sus dependencias.

2.º—Rosales entregará mensualmente la cantidad de aguardiente que sea necesaria para el surtido del enunciado departamento, que será, por término medio, cuatro mil botellas, y para el puerto de Amapala dos mil botellas mensuales, que debe ser de buena calidad, de 21º Carthier y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista deberá entregar, en el puerto menor de El Pedregal, el aguardiente, en barriles bien cerrados, lacrados y sellados, a bordo de la embarcación que deba conducirlo á Amapala, en donde se le otorgará el recibo por el número de grados y botellas que resulten. Las entregas se harán cada mes, del primero al ocho, para lo cual se dará aviso anticipado al Administrador de Amapala, á efecto de que remita la embarcación correspondiente, devolviendo el Administrador los barriles del puerto en referencia. El flete y riesgo de mar se hará por cuenta del Gobierno.

4.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

5.º—El transporte de aguardiente lo hará el contratista con guías extendidas por el Administrador de Rentas de Choluteca ó por el Alcalde municipal de Namasigüe.

6.º—El Administrador de Rentas de Choluteca recibirá del contratista el aguardiente, aunque no tenga los grados de ley, y lo rectificará por su cuenta, para lo cual le permitirá mantener en depósito el alcohol necesario, con las seguridades que él quiera y sea posible.

7.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de los grados de ley, pagará el contratista una multa de veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

8.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará un peso por cada botella, en proporción al tiempo que falte y á la realización del mes anterior. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo; advirtiéndose que la resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de la multa en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que haya de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas ó autoridades administrativas que visiten la fábrica; y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

10.—El Gobierno se compromete á pagar al señor Rosales, por la Dirección General de Rentas, todo el aguardiente que reciba mensualmente la Administración de Rentas de Choluteca y Aduana de Amapala, previa

certificación que presentará el contratista, á razón de veinticinco centavos por cada botella el introducido al departamento de Choloteca, y á veintisiete el de Amapala.

11.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata empezará á regir desde esta fecha y terminará el 31 de julio de 1902, y será rescindible por parte del Gobierno en caso que se modifique la forma actual de la administración de la renta de aguardiente, ó si á su juicio, infringe el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rigen la materia.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos uno.—Sello.—Alejo S. Lara h.—Máximo B. Rosales.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el Licenciado don Emilio Mazier, en representación del señor Antonio Muñoz.

Tegucigalpa: 30 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado don Emilio Mazier, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—El señor Mazier se compromete, como representante del señor Antonio Muñoz, á suministrar todo el aguardiente que se necesita para el consumo y buen surtido del círculo de Santa Bárbara, entregando, por su cuenta y riesgo, en el Depósito Central de aquella ciudad, el minimum de dos mil botellas mensuales.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista dejará á beneficio del Fisco, para hacer frente á las mermas de depósito, un 4 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ sobre el total de sus introducciones, el que se liquidará cada mes, al verificarse el pago que por realización le corresponda.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito, con guías que expedirá el Administrador ó Receptor de Rentas, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito el 1 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$. En caso que exceda, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de quince á veinticinco pesos, que fijará el Administrador de Rentas respectivo.

6.º—El contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro será presentado á los Inspectores,

Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas de aguardiente aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada.

8.º—El contratista quedará exento de responsabilidad si comprobare debidamente que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º—El Gobierno se compromete á pagar al contratista, á más tardar el diez de cada mes siguiente al del expendio, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de veinte centavos por botella.

10.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, quedando obligado el contratista á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

11.—Esta contrata empezó á regir el 1.º del corriente, y el aguardiente entregado anteriormente será de conformidad con la contrata anterior, y terminará el 31 de julio de 1902, salvo que el Gobierno disponga cambiar la forma actual de la administración de la renta de aguardiente.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos uno.—Sello.—Alejo S. Lara h.—Emilio Mazier.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Apruébase una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Silverio Lainez, en representación de don Oneciforo Trejo.

Tegucigalpa: 30 de septiembre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:

“Alejo S. Lara h., Director General de Rentas, por una parte, y don Silverio Lainez, en representación de don Oneciforo Trejo, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—El Gobierno autoriza al señor Trejo para que mantenga su fábrica de aguardiente en su finca “Mejocote,” sita en jurisdicción de Gracias, departamento del mismo nombre, cuyos productos se destinan al abastecimiento de todo aquel departamento; por cuenta del Estado.

2.º—Trejo entregará mensualmente la cantidad mínima de tres mil botellas de aguardiente para el surtido del departamento ya citado, situándolo, por su cuenta y riesgo, en los depósitos de las cabeceras de distrito. El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será conducido de la fábrica á los depósitos, con guías extendidas por el Alcalde municipal de Gracias y con el

visto bueno del Administrador de Rentas, en envases bien llenos; se tolerará como mermas de tránsito un 1 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ para el que se entregue en Gracias, y hasta un 2 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ para el de los demás depósitos. En caso de que excedan, el contratista queda obligado á rectificarlo, tanto en las mermas como en los grados de potencia alcohólica de que habla el artículo 2.º, por su cuenta, y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección de Rentas.

5.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

6.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno lo exonerará de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Trejo, por medio de la Administración de Rentas de Cortés, deducido el 4 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ de mermas, todo el aguardiente que entregue, á medida que se realice, pagando el consumido en cada mes, á más tardar, el diez del mes siguiente al del consumo, á razón de veinte centavos por botella.

8.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

9.º—Esta contrata empezará á regir el día de hoy y terminará el 31 de julio de 1902; y será rescindible por parte del Gobierno en caso que se modifique la forma actual de la renta de aguardiente, ó en que, á su juicio, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rigen la materia.

Para constancia firman la presente en Tegucigalpa, á primero de agosto de mil novecientos uno.—Sello.—Alejo S. Lara h.—Silverio Lainez.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

Se aprueba una resolución de la Dirección General de Rentas.

Tegucigalpa: 1.º de octubre de 1901.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución de la Dirección General de Rentas, que dice:

"Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa: primero de agosto de mil novecientos uno.—Conviniendo á los intereses del Fisco la propuesta del señor Licenciado don Manuel S. López, en que pide, en nombre del Doctor don Juan Angel Arias, prórroga por un año de la contrata de aguardiente celebrada el 31 de agosto del año próximo pasado, para entregar el minimum de tres mil botellas de aguardiente cada mes, destinadas al consumo del departamento de Comayagua:—1.º Otórgase la prórroga solicitada; y—2.º Elévase al Poder Ejecutivo las presentes diligencias, para su aprobación.—Alejo S. Lara h.—Santiago Medina, Secretario."—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín.

AVISOS

JESUS ZAVALA,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado se sigue proceso contra Felipe George, Miguel Castro y Antonio Rodríguez, por el delito de lesión menos grave, ejecutada en la persona de Alejo Ocampo; y no siendo habidos para notificarles el auto de procesamiento que en dicho juicio ha recaído, en nombre de la ley exhorto á ustedes para que si aparecen en esa jurisdicción sean capturados y remitidos á la cárcel de este pueblo y á la orden de este Juzgado, con las seguridades de estilo. Filiación, se ignora; pero si son vecinos de Yoro, departamento del mismo nombre.—Librado en El Porvenir, á dos de julio de mil novecientos uno.—Jesús Zavala.—Marcelo Mante H.—T. Efrén Zavala.

JOSÉ PÍO NÚÑEZ,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en esta fecha se ha decretado prisión provisional en el Juzgado de mi cargo á Pedro Moncada, vecino de este pueblo, por el delito de atentado seguido de disparo de arma de fuego á la autoridad: de conformidad con los artículos 33 de la Constitución y 1.758 del Código de Procedimientos; y no habiendo podido adquirirse dicho reo para hacerle la notificación del auto de cárcel que contra él recayó, á Uds., en nombre de la ley exhorto para que al aparecer en su jurisdicción ordenen su captura y lo remitan á la cárcel de este pueblo y á la orden de este Juzgado: ofrezco mi reciprocidad en casos iguales. Filiación del reo: color trigueño, alto, delgado, pelo liso, ojos negros, sin bigote ni barba, cara aguileña, viste sencillo y es descalzo.—Librado en Güinope, á treinta y uno de julio de mil novecientos uno.—José Pío Núñez.—Tomás Lagos.—Balbino Figueroa.

EZEQUIEL CABALLERO,

Juez de Paz propietario de lo Criminal de la ciudad de Santa Rosa, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de su cargo se decretó prisión provisional contra Norberto Bonilla, por el delito de homicidio en la persona de Gabina Pérez, el veintiseiete de mayo del corriente año, en la aldea de San Agustín, de esta jurisdicción; y no habiendo sido capturado, se exhorta á Uds. para que, si aparece en su jurisdicción, verifiquen su captura y remisión á estas cárceles, de conformidad con la ley. Filiación: de pequeña estatura, trigueño, de poco bigote, descalzo, ojos negros, viste pantalón blanco y blusa negra, rayadita.—Extendida en Santa Rosa, á diez de septiembre de mil novecientos uno.—E. Caballero.—Jerónimo Fajardo.—M. Garrigó. 5

DOROTEO ARDÓN,

Juez de Paz de San Marcos de Copán, á los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en un sumario que instruyo por homicidio en Ricardo Castillo, Simeón Durán y Jesús María León, he dictado auto de prisión provisional contra Dionisio Carvajal y Benigno Chávez; y no encontrándose en esta jurisdicción, é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto y requiero á fin de que se sirvan dictar órdenes para su captura, y habidos que sean, remitirlos á las cárceles de esta villa, á la orden de este Juzgado. Carvajal es de veintiséis años, labrador, alto, regular grueso, blanco y ojos verdes. Chávez es como de treintitrés años, zapatero, estatura regular, proporcionado grueso, trigueño y cara redonda.—Expedida en San Marcos de Copán, á veinticinco de agosto de mil novecientos uno.—Doroteo Ardón.—J. N. Recinos V., Secretario. 7

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Atanasio Oviedo, formalmente, se ha presentado en esta fecha, á la oficina de su cargo, denunciando un lote de terreno nacional, sito en jurisdicción de El Rosario, en este departamento, como á ocho kilómetros de distancia de dicho pueblo y de la línea férrea interoceánica, constante como de cien hectáreas de extensión, propio en parte para la agricultura y en parte para la ganadería; limitando: al norte, con terreno de doña Teresa de Madrid, antes del General don Eustaquio Madrid; al sur, con terreno nacional, quebrada de Las Tejadas y el punto de ésta llamado Mina de Gedman; al este, con terreno de don Eduardo Dox, anteriormente de doña Francisca Ramos; y al oeste, terreno nacional. Dicho terreno, sin nombre conocido, lo llama el señor Oviedo con el de "El Sosiego."

Todo lo cual se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

18

NORBERTO MORILLO.

JOSÉ MARÍA RAMÍREZ M.,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Bonifacio Hernández Torres, de treinta años de edad, viudo, labrador, hondureño y de este domicilio, por el hecho de haberle pegado un garrotazo á traición, á grado de dejarlo muerto un rato, y de haberle quitado un paquete á Vicente López, que conducía del Juzgado de Letras de la sección de Yucarán á este Juzgado de Paz; y como hasta la fecha no se ha presentado á prestar la fianza de conformidad con la ley, ni se ha podido lograr su captura para remitirlo, por estar ya notificado el auto de prisión provisional, que tuvo lugar el veinte y dos de junio del presente año. Filiación del reo: de regular estatura, color negro, ojos colorados, cara redonda, pelo erizo, viste sencillo, camisa y pantalón. A ustedes, en nombre de la ley y del propio mío, exhorto y requiero á que, al aparecer en su jurisdicción, ordenen

su captura y lo remitan á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado; ofreciendo mi reciprocidad cuando sea requerido. Y para los efectos legales extiendo el presente en San José de Vado Ancho, á los veinte y dos días del mes de agosto de 1901.—José María Ramírez M.—Camilo Sánchez.—Marcelino Rodríguez. 28

CONCEPCION SUAREZ,

Juez de Paz propietario del pueblo de El Paraíso, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa por desacato á la autoridad del señor Alcalde municipal de este pueblo, don Jerónimo Rivas, y se ha decretado auto de prisión provisional contra Ignacio Bonilla, de estatura regular, delgado, trigueño, poca barba, pelo crespo, como de treinta años de edad; y habiéndose fugado de las cárceles de este pueblo, y no encontrándose en esta jurisdicción, é ignorándose su paradero, en nombre de la ley, á Uds. exhorto á fin de que se sirvan ordenar su captura, y habido que sea, remitirlo á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado.—El Paraíso: 24 de septiembre de 1901.—Concepción Suárez.—Luis González.—Agustín Chacón. 25

EZEQUIEL CABALLERO,

Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de su cargo se instruye causa criminal contra Antonio Dubón por el delito de lesiones en la persona de Francisca Castellanos, el dos de julio del corriente año, en el caserío de El Conal, de esta jurisdicción municipal; y no habiendo sido capturado, exhorto á Uds. para que, si aparece en sus respectivas jurisdicciones, verifiquen su captura y remisión á estas cárceles, á la orden de este Juzgado, de conformidad con la ley. Filiación: estatura pequeña, delgado, ojos zarcos, cara aguileña, color trigueño claro, calzado, viste pantalón y chaqueta. En iguales circunstancias ofrezco mi reciprocidad.—Santa Rosa: 10 de septiembre de 1901.—E. Caballero.—Jerónimo Fajardo.—M. Garrigó. 2

El infrascrito, Juez de Letras de la sección de Yucarán, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Hermenegildo Zelaya, vecino del pueblo de Güinope, y contra Anselmo Moncada, vecino de Tatumbula, por el delito de contrabando de aguardiente, consistente éste en haberlos encontrado destilando aguardiente en una fábrica clandestina, en la aldea de Las Casitas, jurisdicción del pueblo de Güinope; y habiéndose decretado prisión provisional contra los expresados Zelaya y Moncada por el enunciado, y no habiéndose logrado la captura de Moncada, exhorto á Uds. para que, si apareciere dicho reo en su respectiva jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado. Filiación: de regular estatura, trigueño, pelo liso, poca barba, ojos negros, delgado, descalzo, usa algodón y se dice que tiene cicatriz en la cara.—Yucarán: 27 de septiembre de 1901.—F. Alberto Mendoza.—Eduardo Bonilla. 25

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48